

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil-Familia

Bogotá D.C, cinco de junio de dos mil veintitrés

Referencia: 25899-31-03-001-2022-00097-02

Se decide el recurso de queja promovido por la parte demandada con la finalidad de que le sea concedida la apelación que interpuso en contra del auto dictado el 8 de noviembre de 2022, por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso de efectividad de la garantía real que Bancolombia S.A. inició en contra de Carolina Duran Castillo y Juan Guillermo Burgos Ramírez.

ANTECEDENTES

1.- Informa el expediente -en lo que interesa para resolver este asunto- que mediante proveído de 22 de febrero de 2021 el Juzgado 2° Civil del Circuito de Zipaquirá declaró la pérdida de competencia para conocer de este asunto, remitiendo la actuación al homólogo de su categoría y especialidad de esa municipalidad. Asimismo advirtió que quedó saneada cualquier nulidad que se hubiere podido configurar luego de vencido el término para decidir, esto, porque la parte pasiva actuó con posterioridad a ese hito y porque no provino ninguna alegación de su parte.

2.- Recibido el expediente por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Zipaquirá, avocó conocimiento en auto de 8 de noviembre de 2022, y puso de presente que se encontraban

pendientes de resolución los recursos de reposición y apelación dirigidos por la parte demandada en contra de la mentada decisión que declaró la pérdida de competencia, recursos que entendió promovidos solo en torno a los efectos propios de la nulidad, por lo que dispuso decidir -en decisión separada- tales medios de impugnación, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, buscando no dilatar más la actuación.

3.- Contra la resumida decisión de 8 de noviembre pasado se formularon por la pasiva nuevos recursos de reposición y apelación, reclamando la revocatoria, para lo cual adujo, tras recapitular lo actuado, que el Juzgado 2° Civil del Circuito de Zipaquirá remitió el expediente al estrado receptor sin que la providencia que así lo dispuso estuviera debidamente ejecutoriada, siendo que el Juzgado homólogo inclusive le devolvió la actuación por hallarse pendiente de resolución esos recursos, los que no se desataron en el despacho inicial -bajo el supuesto de falta de competencia-, para que luego el Juzgado 1° Civil del Circuito de Zipaquirá aceptara finalmente avocar el conocimiento, cuando lo que se suscitó fue un conflicto de competencias.

4.- El recurso horizontal fue desestimado en auto de 19 de enero hogaño, lo mismo que la alzada subsidiaria, esto último, primero, porque la *“providencia que define la falta de competencia de un estrado judicial para conocer determinado asunto, no es susceptible de ningún medio de impugnación (art. 139 del C. G. del P.)”*, y, segundo, *“por improcedente (art. 321 del C. G. del P.)”*.

5.- Se formuló así nuevo recurso de reposición y en subsidio el de queja, insistiendo la parte inconforme en sus

argumentos iniciales. Desestimado el primero se ordenó el trámite de la queja. Durante el traslado corrido en esta sede las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Conviene recordar que el recurso ordinario de queja está orientado única y exclusivamente a que el superior funcional determine la procedencia o no de la apelación -o casación- denegada por el juez *a-quo* respecto a determinada decisión judicial, laborío para el cual es preciso delimitar con exactitud el pronunciamiento que es objeto de alzada, ello, bajo el bien conocido principio de taxatividad que campea en la materia, según el cual las providencias son susceptibles de apelación solo si la ley procesal civil autoriza expresamente ese privilegio.

En orden a aplicar el descrito parámetro al asunto *sub-júdice* se ve que la puntual determinación que la parte demandada pretendió cuestionar en sede de la segunda instancia fue aquella que, de un lado, avocó conocimiento del presente proceso de efectividad de la garantía real -luego de que se declarara la pérdida de competencia de otro despacho judicial con arreglo en los mandatos del artículo 121 del C.G.P.- y, de otro, reconoció que se encontraban pendientes de resolución medios de censura en punto de la nulidad abordada tangencialmente en el auto que declaró la pérdida de competencia, pudiéndose advertir con prontitud que tales pronunciamientos no eran ciertamente pasibles de alzada, por la potísima razón de que no son subsumibles dentro de las puntuales situaciones planteadas por el legislador que dan pie para la interposición y concesión de la

apelación, ello es, las establecidas de modo general en el artículo 321 del C.G.P., o en algunas otras normas de carácter especial.

Aunado a ello, no pasa desapercibido que, como con tino lo destacó el juzgador *a-quo*, al tenor del artículo 139 de la codificación procesal reseñada, las providencias que se dictan en los asuntos propios de pérdida de competencia “...no admiten recurso”, razón adicional para entrever la improcedencia de la alzada que aquí fue formulada, lo que sin más sella la suerte adversa de la queja impulsada.

Resta decir que la función decisoria del tribunal en casos como este, se contrae a la actividad descrita en la parte inicial de las consideraciones de esta providencia -determinar no más que la apelabilidad de una providencia- lo cual descarta la posibilidad de emitir determinaciones sobre cualquier otro asunto del juicio, por vía de ejemplo, lo concerniente a la ejecutoria o no de la providencia que declaró la pérdida de competencia, debiéndose señalar finalmente que ninguno de los argumentos presentados por los promotores de la queja se orientaron a explicar porque resultaba procedente la concesión de la apelación.

DECISIÓN¹

¹ Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhYKmJSEXglNoztO-CjtGhUBVxKXM3MevreggLMEZiHJ5g?e=JZHsdf

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Cundinamarca, resuelve:

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia de fecha y procedencia anotada.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

En firme, devuélvase la actuación al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04129d33a30259bb3d57011961e6cbab73519ae5008b7c0a2df18b0fc8057919**

Documento generado en 05/06/2023 11:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>